

**ESPECIFICACIONES DE
“MUGA, PLAN DE PENSIONES”**

1 de enero de 2024

ÍNDICE

ARTÍCULO 1.- CONSTITUCIÓN DEL PLAN	3
ARTÍCULO 2.- DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y DOMICILIO	3
ARTÍCULO 3.- ÁMBITO PERSONAL Y DURACIÓN	3
ARTÍCULO 4.- ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES	4
ARTÍCULO 5.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN	5
ARTÍCULO 6.- APORTACIONES Y LIMITACIONES. INDISPONIBILIDAD DE LAS APORTACIONES	5
ARTÍCULO 7.- DERECHOS CONSOLIDADOS	6
ARTÍCULO 8.- CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES	7
ARTÍCULO 9.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS	10
ARTÍCULO 10.-NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN	11
ARTÍCULO 11.-CARGOS Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL	14
ARTÍCULO 12.-SISTEMA DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTÍCIPIES Y BENEFICIARIOS EN LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN	16
ARTÍCULO 13.-DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPIES Y BENEFICIARIOS	17
ARTÍCULO 14.-DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN A PARTÍCIPIES Y BENEFICIARIOS	19
ARTÍCULO 15.-MOVILIZACIÓN DE DERECHOS	21
ARTÍCULO 16.-ALTAS Y BAJAS DE PARTÍCIPIES O BENEFICIARIOS	22
ARTÍCULO 17.-TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN	23
ARTÍCULO 18.-PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	24
ARTÍCULO 19.-MODIFICACIONES DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PLAN	24
ARTÍCULO 20.-VALOR LIQUIDATIVO DIARIO APLICABLE	24

ARTÍCULO 1.- CONSTITUCIÓN DEL PLAN

Los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales de Álava, de Gipuzkoa y de Navarra (anteriormente unificados en el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Álava, Gipuzkoa y Navarra) son las Entidades Promotoras del Plan de Pensiones Muga, acogido al Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (RDL 1/2002), a su correspondiente Reglamento regulado en el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero (RD 304/2004) y a las disposiciones complementarias y concordantes que las afecten, así como las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

Las presentes Especificaciones regulan las relaciones entre el plan de pensiones objeto de las presentes especificaciones, las Entidades Promotoras, los Partícipes y Beneficiarios, cuya aceptación constituye requisito necesario para su desarrollo.

ARTÍCULO 2.- DENOMINACIÓN, MODALIDAD Y DOMICILIO

El plan de pensiones objeto de las presentes especificaciones se constituye con la denominación de "MUGA, PLAN DE PENSIONES" (en adelante, el "Plan de Pensiones") y se encuadra en la modalidad del Sistema Asociado, de aportación definida.

El domicilio del Plan es el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa, calle Zubieta nº 38 de San Sebastián.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO PERSONAL Y DURACIÓN

- 1) Son elementos personales del Plan de Pensiones:
 - a) Entidades Promotoras del Plan: el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Álava, el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Gipuzkoa y el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Navarra.
 - b) Partícipes: Para ser dado de alta como partícipe, será necesario ser miembro de los Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales de Álava, de Bizkaia, de Gipuzkoa y de Navarra, sus familiares en primer grado y los empleados de dichos Colegios (en adelante, "el/los Partícipes"). Asimismo también podrán serlo los miembros de

cualquier otro Colegio de Ingenieros, aunque en este último caso, su incorporación deberá ser aceptada expresamente por la Comisión de Control del Plan.

Se entiende por miembros, no solo los Colegiados, sino también otros tipos de miembros del Colegio como pudieran ser los adheridos y otras figuras similares.

- c) Partícipes en Suspense: tienen tal consideración los Partícipes que no hayan realizado aportaciones en un plazo de tiempo superior a un año, pero que mantienen sus derechos consolidados dentro del Plan, (en adelante, el/los Partícipes en Suspense).
- d) Beneficiarios: serán las personas físicas con derecho a la percepción de prestaciones, hayan sido o no Partícipes, (en adelante, “el/los Beneficiarios”).

Producido el fallecimiento del Partícipe, o del Beneficiario, en su caso, los Beneficiarios expresamente designados como tales tendrán un derecho preferente al de cualquier otra persona a la percepción de la prestación correspondiente.

El derecho del Beneficiario designado se consolidará en el momento de fallecimiento del Partícipe o del Beneficiario.

- 2) La duración del Plan de Pensiones es indefinida.

ARTÍCULO 4.- ADSCRIPCIÓN A UN FONDO DE PENSIONES

- 1) El Plan de Pensiones MUGA se halla integrado en el fondo de pensiones “KUTXA FONDO DE PENSIONES ASOCIADO” (en adelante, el “Fondo de Pensiones”), promovido y constituido por “Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Guipúzcoa-San Sebastián, Gipuzkoa eta Donostiako Aurreki Kutxa” (hoy integrada en “KUTXABANK, S.A.”).

Las aportaciones y, en su caso, los bienes y derechos, se recogerán en la cuenta de posición del Plan en el Fondo de Pensiones.

Con cargo a la cuenta de posición del Plan se atenderá el cumplimiento de las prestaciones derivadas de la ejecución del Plan de Pensiones.

- 2) El Fondo de Pensiones indicado ha sido promovido con el exclusivo propósito de integrar Planes de Pensiones del Sistema Asociado.

ARTÍCULO 5.- SISTEMA DE FINANCIACIÓN

- 1) El Plan de Pensiones en razón de las obligaciones estipuladas se configura como de aportación definida para las contingencias cubiertas en las presentes Especificaciones y para los supuestos excepcionales de liquidez de los derechos consolidados y disposición anticipada.

2)

Para la modalidad de aportación definida el Plan de Pensiones se instrumenta en sistemas financieros de capitalización individual, de tal forma que las aportaciones, las movilizaciones y los rendimientos obtenidos a través de las inversiones, deducidos los gastos que les sean imputables, constituirán las prestaciones económicas o las cantidades a satisfacer en los supuestos excepcionales de liquidez que se determinarán a partir del acaecimiento de la contingencia o supuesto especial de liquidez o disposición anticipada como resultado del proceso de capitalización, todo ello con sujeción a los términos y condiciones previstos en estas Especificaciones y en las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones, así como a la regulación aplicable en cada momento.

- 3) El Plan de Pensiones no garantiza ningún tipo de interés mínimo, no asumiendo el pago de intereses, riesgo o compromiso alguno sobre las aportaciones efectuadas por el Partícipe.

ARTÍCULO 6.- APORTACIONES Y LIMITACIONES. INDISPONIBILIDAD DE LAS APORTACIONES

- 1) Al formalizar el boletín de adhesión al Plan de Pensiones, el Partícipe podrá fijar el importe de sus aportaciones regulares y la periodicidad de las mismas.

El plan de aportaciones puede variarse a voluntad del Partícipe, incluso realizando aportaciones extraordinarias, dentro de los límites legalmente establecidos.

Las aportaciones serán realizadas por los Partícipes, excepto en aquellos supuestos en que la legislación permita efectuar aportaciones por terceros.

- 2) El Partícipe podrá suspender temporal o definitivamente las aportaciones al Plan de Pensiones. Cuando así ocurra, será considerado como Partícipe en Suspenso. El Partícipe en Suspenso mantendrá la condición de Partícipe, conservando los derechos consolidados que tuviese y participando en el rendimiento y los gastos de gestión de los mismos. El Partícipe en Suspenso podrá reanudar, en cualquier momento, sus aportaciones.
- 3) Las aportaciones totales de los Partícipes a planes de pensiones, unidas a otras aportaciones computables, no podrán rebasar por año natural, en ningún caso, los límites legales establecidos y estarán sometidas al régimen de incompatibilidades con las prestaciones y percepción de los derechos consolidados en supuestos excepcionales de liquidez, previsto en la normativa aplicable.

Los excesos que se produzcan sobre dichos límites deberán ser retirados antes de la fecha límite establecida en la normativa aplicable.

La devolución se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso con cargo al derecho consolidado del Partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación, si fuese positiva, incrementará el patrimonio del Fondo de Pensiones y será de cuenta del Partícipe, si resultase negativa.

- 4) Los derechos económicos derivados de las aportaciones, de las movilizaciones y del régimen de capitalización del Plan de Pensiones serán indisponibles y sólo se harán efectivos a los exclusivos efectos de su integración en otro u otros instrumentos de previsión social, en los términos y sujeto a las condiciones previstas en la normativa aplicable, cuando se produzca el hecho que dé lugar a la contingencia, así como en aquellos otros supuestos excepcionales de liquidez o disposición anticipada que figuren recogidos en estas Especificaciones.

ARTÍCULO 7.- DERECHOS CONSOLIDADOS

Los derechos consolidados de cada Partícipe en el Plan de Pensiones equivalen a la cuota parte que les corresponde del fondo de capitalización determinada en función de las aportaciones, directas e imputadas, las movilizaciones y los rendimientos generados por los recursos invertidos, descontados los quebrantos y gastos que se hayan producido.

Cuando se produzca el hecho que dé lugar a la prestación en favor de un Beneficiario, la cuantía de ésta deberá ajustarse al derecho consolidado del Partícipe.

Los derechos consolidados no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o puedan ser disponibles o efectivos conforme a lo previsto en el artículo 9 de las presentes Especificaciones. Cuando el derecho a las prestaciones del Partícipe de un plan de pensiones sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o puedan hacerse efectivos o disponibles conforme a lo previsto en el artículo 9 de las especificaciones, de conformidad con la legislación vigente en el momento de producirse. Producidas tales circunstancias, la Entidad Gestora ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones o derechos consolidados a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

ARTÍCULO 8.- CONTINGENCIAS Y PRESTACIONES

1) El Plan de Pensiones cubre las siguientes contingencias:

a) Jubilación del Partícipe.

Para determinar la contingencia de jubilación se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el Partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente.

La persona que se encuentre, conforme a la normativa de Seguridad Social, en situación de jubilación parcial, tendrá como condición preferente la de partícipe en el plan de pensiones, por lo que podrá continuar realizando aportaciones para la jubilación total o bien tramitar la prestación con motivo del acceso a la jubilación parcial.

De no poder acceder el Partícipe a tal situación de jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad que se determine en la normativa aplicable, en el momento en que el Partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación en ningún régimen de la Seguridad Social, así como cuando cumpla el resto de los requisitos exigibles en la regulación aplicable en cada momento.

Con carácter adicional, se podrá satisfacer anticipadamente la “prestación correspondiente a la jubilación” cuando concurren las circunstancias reguladas en cada momento por la normativa aplicable.

b) Fallecimiento del Partícipe o Beneficiario.

Podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas.

En el caso de fallecimiento de Partícipes acogidos al régimen especial para personas con discapacidad, las aportaciones realizadas por los legalmente legitimados para efectuarlas a su favor solo podrán generar prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a su aportación.

c) Incapacidad permanente total para la profesión habitual, absoluta para todo trabajo y la gran invalidez que afecte al Partícipe.

Para la determinación de estas situaciones se estará a lo previsto en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.

d) Dependencia severa o gran dependencia del Partícipe, según lo dispuesto en la normativa aplicable vigente en cada momento.

e) En el caso de Partícipes acogidos al régimen especial para personas con discapacidad, estarán igualmente cubiertas las siguientes contingencias:

- El agravamiento del grado de discapacidad del Partícipe que le incapacite de forma permanente, en los términos exigidos por la legislación vigente en cada momento.
- La jubilación del cónyuge o de la pareja de hecho inscrita o de uno de los parientes de la persona con discapacidad en las líneas y grados que, en su caso, establezca la normativa, del que dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- Fallecimiento del cónyuge o de la pareja de hecho inscrita de la persona con discapacidad o de alguno de sus parientes en las líneas y grados que, en su caso, establezca la normativa de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

- Incapacidad y dependencia severa o gran dependencia de la persona con discapacidad o de su cónyuge o pareja de hecho inscrita , o de uno de los parientes en las líneas y grados que, en su caso, establezca la normativa del que dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- f) Aquellas otras contingencias, de conformidad con la legislación vigente en el momento de producirse, cuando lo hubiera aprobado así la Comisión de Control, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable al efecto.
- 2) Las prestaciones son el derecho económico de los Beneficiarios del Plan de Pensiones como resultado del acaecimiento de una contingencia cubierta por el mismo y estarán sometidas al régimen de incompatibilidades con las aportaciones previsto en la normativa aplicable.

La cuantía de la prestación se ajustará al derecho consolidado del Partícipe.

El Beneficiario o su representante legal, conforme a lo previsto en estas Especificaciones, podrá solicitar la prestación a la Comisión de Control del Plan de Pensiones o a la Entidad Gestora.

En dicha solicitud el Beneficiario o su representante legal señalarán, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación y presentarán la documentación acreditativa que proceda, según lo previsto en estas Especificaciones.

Asimismo, cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados, en la solicitud deberá indicar si los derechos que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

Con la documentación presentada se constituirá un expediente que será sometido a la aprobación de la Comisión de Control del Plan de Pensiones. Esta función podrá ser delegada en la Entidad Gestora.

La prestación que pueda corresponder del Plan de Pensiones podrá ser en forma de capital único, de renta o mixta, inmediata o diferida, constante o variable, en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado previa petición del Partícipe, asegurada o no asegurada, o distinta de las anteriores en forma de pagos sin periodicidad regular a elección del Partícipe o Beneficiario conforme a las posibilidades de la legislación vigente.

El abono de la prestación económica habrá de realizarse en el plazo máximo previsto en la normativa aplicable, a contar desde la fecha en que se realicen todos los trámites exigibles y se aporte la totalidad de la documentación necesaria a la Entidad Gestora.

Para poder percibir las prestaciones en forma de renta será imprescindible acreditar que el Beneficiario no ha fallecido, bien mediante la presentación anual de una fe de vida del mismo o mediante otro sistema alternativo adecuado a ese fin.

Con carácter adicional, la Comisión de Control del Plan de Pensiones podrá limitar en cada momento el modo y cuantía de las prestaciones a percibir, si así lo estimara oportuno.

Todos los gastos e impuestos originados por el pago de las prestaciones serán por cuenta del Beneficiario.

ARTÍCULO 9.- SUPUESTOS EXCEPCIONALES DE LIQUIDEZ DE LOS DERECHOS CONSOLIDADOS

1) Los derechos consolidados podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte, con carácter excepcional y de acuerdo a las exigencias y normativa legal correspondiente, en los supuestos de:

a) Enfermedad grave del Partícipe, de su cónyuge o pareja de hecho inscrita, o de alguno de los ascendientes y descendientes de aquellos en primer grado, o persona que, en régimen de tutela o acogimiento, conviva con el Partícipe, o de él dependa.

En el supuesto de Partícipe acogido al régimen especial para personas con discapacidad se estará a lo previsto en la normativa aplicable al efecto.

b) Desempleo de larga duración del Partícipe, incluso en el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales. En el supuesto de Partícipe acogido al régimen especial de las personas con discapacidad, se estará a lo previsto en la normativa aplicable al efecto.

c) En aquellos otros supuestos susceptibles de liquidez previstos en la legislación vigente en el momento de producirse, cuando lo hubiera aprobado así la Comisión de Control. Para su percepción será necesario aportar los documentos acreditativos de la situación excepcional de liquidez que señale la Comisión de Control que, a la vista de las pruebas aportadas, adoptará la resolución pertinente. Esta función podrá ser delegada en la Entidad Gestora.

d) Asimismo, los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe total o parcial de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, de acuerdo con lo recogido en la normativa en cada momento.

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados, en la solicitud deberá indicar si los derechos que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

2) La percepción de los derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a cualquier Plan de Pensiones mientras se mantengan dichas circunstancias, en los términos y sujeto a las condiciones previstas en la normativa aplicable.

El partícipe podrá reanudar las aportaciones para cualesquiera contingencias susceptibles de acaecer, una vez que hubiere percibido íntegramente los derechos consolidados o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a dichas contingencias.

3) La percepción de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, conforme a lo establecido en la normativa en cada momento, será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

ARTÍCULO 10.- NORMAS PARA LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

1) El funcionamiento y ejecución del Plan de Pensiones será supervisado por su Comisión de Control, garantizando la presencia en la misma de todos los intereses, manteniendo la mayoría absoluta la representación de los Partícipes.

La Comisión de Control estará constituida por 9 miembros, correspondiendo 5 a la representación de los Partícipes asociados, 1 a la de los Beneficiarios y 3 a las Entidades Promotoras del Plan, uno de cada Colegio, en representación del mismo.

En el caso de que el Plan de Pensiones quedara sin Partícipes, la representación atribuida a los mismos corresponderá a los Beneficiarios.

Cuando los Beneficiarios no alcancen un número equivalente al 20% del número de Partícipes a la apertura del proceso electoral, este colectivo se considerará adherido al de

Partícipes, por lo que conjuntamente estarán representados por 6 miembros en la Comisión de Control.

- 2) La primera Comisión de Control será constituida a instancia de la Comisión Promotora del Plan, una vez que ésta proceda a la formalización del Plan y en un plazo no superior a 6 meses desde la misma.

La Comisión Promotora será constituida a instancia de las Entidades Promotoras del Plan, y por un número de 7 miembros, entre los que habrá mayoría absoluta de los potenciales Partícipes y 3 miembros nombrados por dicha Entidad.

La Comisión Promotora desempeñará las funciones encomendadas a la Comisión de Control y se disolverá en el momento de la constitución de la primera Comisión de Control.

- 3) Para elegir a los representantes de los Partícipes y Beneficiarios en la Comisión de Control del Plan de Pensiones, se actuará de acuerdo con el sistema de elección al que se hace referencia en el artículo 12 de las presentes Especificaciones.

Los representantes de las Entidades Promotoras serán designados de entre los colegiados que sean Partícipes y en la forma en que las citadas Entidades estimen conveniente.

Además de las limitaciones personales que se incluyen en estas Especificaciones para la constitución de la Comisión de Control, no podrán ser miembros de la misma las personas físicas que ostenten, directa o indirectamente, una participación en una Entidad Gestora de Fondos de Pensiones superior al 5% de su capital social desembolsado.

Los miembros de la Comisión de Control no podrán adquirir derechos ni acciones de la Entidad Gestora de su Fondo de Pensiones durante el desempeño de su cargo en tal Comisión.

- 4) Los representantes ostentarán tal condición durante un plazo de 4 años.

Tanto los representantes de las Entidades Promotoras como los de los Partícipes y Beneficiarios son reelegibles en sus cargos.

Los cargos de los representantes permanecerán en vigor hasta que se realice el siguiente proceso electoral.

En los supuestos de fallecimiento, incapacidad, inhabilitación, renuncia admitida por la Comisión de Control, movilización o percepción de la totalidad de los derechos -de alguno de los representantes de Partícipes o Beneficiarios en la Comisión de Control, será la propia

Comisión de Control quien resuelva transitoriamente su sustitución hasta que se realice el siguiente proceso electoral. Cuando se trate de representantes de las Entidades Promotoras, será cada una de las éstas quien proceda a su sustitución.

- 5) Las reuniones de la Comisión de Control tendrán lugar donde la propia Comisión determine.

A los representantes de la Comisión de Control se les notificará, fehacientemente y con una antelación mínima de 3 días, el lugar, día, hora y orden del día de la reunión.

La Comisión de Control se reunirá al menos dos veces en cada ejercicio, así como cada vez que lo determine su Presidente. Podrá ser convocada reunión extraordinaria previa petición escrita realizada, al menos, por 3 de sus miembros.

El Presidente de la Comisión de Control podrá decidir la presencia sin voto, pero con voz, de los expertos que estime conveniente, así como representantes de la Comisión de Control del Fondo, de sus Entidades Gestora y Depositaria, o de las Entidades Promotoras del Plan.

Se considerará constituida la Comisión de Control cuando a la misma concurren presentes o representados la mayoría de sus miembros en 1ª convocatoria, y un mínimo de tres miembros en 2ª convocatoria, que tendrá lugar una vez transcurridos treinta minutos desde la 1ª convocatoria.

- 6) Las decisiones se adoptarán, con carácter general, por mayoría simple.

Excepcionalmente, para la modificación de cualquier precepto de estas Especificaciones, se requerirá siempre la presencia o representación de la mayoría de los miembros de la Comisión, adoptándose el acuerdo por mayoría de dos tercios de los presentes y/o representados.

- 7) Las votaciones serán habitualmente a mano alzada, salvo por petición de alguno de los presentes y para una cuestión concreta, en cuyo caso se realizará por voto secreto.

A cada representante presente le corresponderá un voto, pudiendo ostentar, además la delegación de voto de los miembros ausentes.

- 8) Son competencias de la Comisión de Control:

a) Supervisar, cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en las presentes Especificaciones, especialmente en todo lo que se refiere a los derechos de los Partícipes y Beneficiarios, y los de carácter general que le sean aplicables.

- b) Nombrar a los representantes del Plan en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones al que estuviera adscrito.
- c) Estudiar y, en su caso, aprobar las propuestas sobre la reforma o modificación de las Especificaciones del Plan, en los términos previstos en la normativa aplicable.
- d) Nombrar a los miembros de la Comisión Electoral para que desarrollen el proceso de renovación de los representantes, y asistir a la misma en las cuestiones que requiera.
- e) Participar, a través de sus representantes en la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, en la definición de la Política General de Inversiones del Fondo de Pensiones.
- f) Decidir la integración del Plan de Pensiones en otro fondo de pensiones, mediante el traspaso de la cuenta de posición del Plan al nuevo Fondo de Pensiones elegido.
- g) Seleccionar al actuario o actuarios y, en su caso, profesionales independientes que deban certificar la situación y dinámica del Plan y su revisión.
- h) Representar judicial y extrajudicialmente los intereses de los Partícipes y Beneficiarios en relación con los asuntos relacionados con el Plan de Pensiones.
- i) Supervisar la adecuación del saldo de la cuenta de posición del Plan de Pensiones en el Fondo de Pensiones a los requerimientos del régimen financiero del mismo.
- j) Autorizar, junto con la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, las solicitudes de prestaciones, movilizaciones y supuestos excepcionales de liquidez o disposición anticipada recibidas. Esta función podrá ser delegada en uno o varios de los miembros de la Comisión de Control, o en la Entidad Gestora.
- k) Proponer y, en su caso, decidir en los supuestos no contemplados en las presentes Especificaciones y especialmente en las cuestiones en las que la regulación aplicable le atribuyen competencia.
- l) Delegar sus funciones y conceder apoderamientos.

ARTÍCULO 11.- CARGOS Y FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL

- 1) Entre los miembros de la Comisión de Control serán elegidos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, con las funciones que se detallan posteriormente.

- 2) Los cargos citados en el punto anterior deberán ser nombrados a la constitución de la primera Comisión de Control, y cada vez que se produzca la sustitución de alguno de los miembros de la misma.
- 3) El Presidente de la Comisión de Control ostentará la alta representación del Plan de Pensiones. Sus facultades y funciones serán:
 - a) Representar al Plan de Pensiones en todos los actos y contratos que se celebren.
 - b) Presidir las reuniones de la Comisión de Control, dirigiendo los debates, así como decidir las votaciones en caso de empate.
 - c) Fijar el Orden del Día de las sesiones de la Comisión de Control.
 - d) Ejecutar los acuerdos que adopte la Comisión de Control.
 - e) Otorgar poderes y notificaciones de acuerdos y de pertenencia al Plan de Pensiones en nombre de la Comisión de Control.
 - f) Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales que afecten al Plan de Pensiones.
 - g) Todas las demás funciones de representación no reservadas específicamente a la Comisión de Control.
- 4) El Vicepresidente tendrá la función de sustituir al Presidente en sus actividades y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra circunstancia cualquiera que lo requiera, así como en aquellos casos en que mediare delegación.
- 5) El Secretario de la Comisión de Control ejercerá las siguientes facultades:
 - a) Actuar como tal en las sesiones que se celebren de la Comisión de Control, redactando las Actas, que habrán de ser autorizadas con el Visto Bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.
 - b) Asistir al Presidente en la redacción del Orden del Día de las sesiones y cursar las convocatorias.
 - c) Autorizar, con el Visto Bueno del Presidente, las certificaciones que expida el Plan de Pensiones.
 - d) Convocar por orden del Presidente las reuniones de la Comisión de Control.

- 6) Los vocales de la Comisión de Control tendrán por funciones: realizar cuantos cometidos se les encomiende, asistir a las reuniones que celebre la Comisión de Control, tomando parte en las deliberaciones y consiguientes acuerdos que se adopten y prestar la debida cooperación a los miembros de la Comisión de Control que ostenten los cargos indicados en los artículos precedentes.
- 7) El cargo de representante es gratuito, siendo compatible con cualquier actividad remunerada que no entre en conflicto de intereses en base a lo dispuesto por las presentes Especificaciones o la normativa que resulte de aplicación.

ARTÍCULO 12.- SISTEMA DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTÍPIPES Y BENEFICIARIOS EN LA COMISIÓN DE CONTROL DEL PLAN

- 1) Al iniciarse el proceso electoral, en las fechas en las que la Comisión de Control determine, la propia Comisión procederá a la constitución de la Comisión Electoral, que estará formada por tres miembros de la misma.
- 2) La citada Comisión Electoral gestionará la obtención de la lista alfabética de Partípipos y Beneficiarios.
- 3) En el plazo de un mes desde su nombramiento, la Comisión dará a conocer a los interesados, por los medios habituales de comunicación, el inicio del proceso electoral. Dicha comunicación incluirá, como mínimo, las siguientes menciones:
 - a) Inicio del proceso electoral y existencia de la lista alfabética de potenciales representantes.
 - b) Procedimiento y requisitos para el acceso a la condición de representante.
 - c) Lugar, día y hora de celebración de la votación. La elección de los representantes de los Partípipos y, en su caso, de los Beneficiarios, se realizará según el siguiente procedimiento:

Una vez confeccionada la lista de los mismos por orden alfabético, podrán presentarse listas abiertas con el aval de un número de firmas igual o superior a 10, del total de Partípipos y Beneficiarios del Plan, en el plazo de 40 días a partir de la fecha de comunicación del proceso electoral.

Si el número de candidatos presentados es igual al de puestos vacantes, se proclamará a los presentados sin necesidad de votación. En el caso de que no se

presente lista alguna al proceso electoral o el número de candidaturas presentadas sea inferior al de representantes a elegir, la Comisión de Control determinará oportunamente la forma de elegir los cargos vacantes.

- En el día y lugar de la elección la Comisión Electoral se constituirá en Mesa Electoral, procediéndose a la elección de representantes de los Partícipes y Beneficiarios entre las listas o candidaturas presentadas, mediante voto personal, libre y secreto, no siendo admisibles los votos delegados, pero sí el voto por correo.
- Finalizada la votación, se procederá al recuento de votos, levantando Acta la Mesa Electoral, procediendo acto seguido al nombramiento de las personas designadas y a la elaboración del censo de las personas que hayan resultado votadas, con especificación de sus datos personales y número de votos obtenido.
- Cualquier duda, incidencia o empate en el escrutinio, será resuelta en el acto por decisión mayoritaria de los miembros de la Mesa Electoral.

ARTÍCULO 13.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTÍCIPE Y BENEFICIARIOS

- 1) Todo Partícipe y Beneficiario del Plan de Pensiones tiene los siguientes derechos:
 - a) Ser titular de los derechos consolidados y/o económicos.
 - b) Modificar su plan de aportaciones o suspenderlo.
 - c) Movilizar total o parcialmente sus derechos consolidados o económicos a otro u otros instrumentos de previsión social, en los términos y sujeto a las condiciones previstas en la normativa aplicable, o bien ser percibidos como prestación cuando se produzca la contingencia cubierta o cuando concurren los requisitos considerados generadores de liquidez o disposición anticipada.

La movilización de los derechos económicos del Beneficiario podrá realizarse cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan.
 - d) Conocer el contenido de las Especificaciones del Plan de Pensiones y las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones.
 - e) Recibir la documentación e información previstas en estas Especificaciones y en la normativa aplicable.

- f) En el caso de los Partícipes, recibir, previa solicitud, el certificado de pertenencia al Plan de Pensiones.
 - g) Recibir cualquier información que solicite, siempre que no atente a la confidencialidad de la situación de otros Partícipes y Beneficiarios, o que pueda ser lesiva para los intereses del Plan de Pensiones.
 - h) Designar y modificar el Beneficiario o Beneficiarios que podrán percibir las prestaciones pactadas cuando se produzca el evento que dé lugar a las mismas.
 - i) Solicitar la prestación económica generada a las Entidades Promotoras o a la Entidad Gestora, señalando, en su caso, la forma elegida para el cobro de la prestación.
 - j) Elegir sus representantes en la Comisión de Control, así como ser miembro de ésta en el caso de resultar elegido en el correspondiente proceso electoral.
 - k) Cualesquiera otros que le reconozcan las presentes Especificaciones y la regulación vigente en cada momento.
- 2) Son obligaciones de los Partícipes y Beneficiarios en el Plan de Pensiones:
- a) Hacer efectivas las cuotas o aportaciones hasta el límite legal establecido en uno o varios planes de pensiones, cualquiera que sea la Entidad Promotora de los mismos, y cobrar la prestación en los términos solicitados.
 - b) Cumplir los acuerdos adoptados por la Comisión de Control del Plan de Pensiones.
 - c) Aceptar, en caso de ser elegido, el cargo de miembro de la Comisión de Control, asistiendo a sus reuniones.
 - d) Actualizar los datos personales que constan en los registros del Plan de Pensiones. A tal efecto, facilitarán información veraz sobre sus condiciones personales.
 - e) Comunicar con antelación suficiente y en el plazo debido el deseo de movilizar a otro u otros instrumentos de previsión social de los derechos consolidados y/o económicos acumulados en el Plan de Pensiones, en los términos y sujeto a las condiciones previstas en la normativa aplicable.
 - f) Aportar cuanta documentación resulte necesaria para acreditar el cumplimiento de la contingencia o situación de liquidez, con motivo de la solicitud de la percepción de los derechos.

- g) Cumplir los demás deberes que resulten de las Especificaciones y de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 14.- DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN A PARTÍCIPIES Y BENEFICIARIOS

Los Partícipes y Beneficiarios del Plan de Pensiones, sin perjuicio de lo que en cada momento establezca la normativa aplicable, tendrán derecho a recibir, al menos, la siguiente información y documentación:

1. Con carácter previo a su adhesión al Plan, la Promotora del Plan o la Entidad Gestora deberá informar a los Partícipes:
 - a) Sobre las principales características del Plan y de la cobertura que para cada Partícipe puede otorgar en función de sus circunstancias laborales y personales.
 - b) De las comisiones de gestión y depósito aplicables.
2. La contratación por parte del Partícipe se formalizará mediante la suscripción del correspondiente boletín, que recogerá las condiciones de adhesión al Plan de Pensiones en los términos previstos en la regulación aplicable. Con motivo de la adhesión se hará entrega al Partícipe de la siguiente documentación:
 - a) Una copia del boletín de adhesión.
 - b) A solicitud del Partícipe, un certificado de pertenencia al Plan de Pensiones y de la aportación inicial, en su caso.
 - c) Un ejemplar de estas Especificaciones, así como de la declaración de la política de inversión del Fondo de Pensiones, o bien se le indicará el lugar y forma en que estarán a su disposición.

La entrega de los referidos documentos se realizará en la forma prevista en la normativa aplicable.

3. La Entidad Gestora facilitará a los Partícipes y Beneficiarios del Plan de Pensiones, con carácter trimestral, sin perjuicio de lo dispuesto en cada momento por la normativa vigente:
 - a) Información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan de Pensiones.

- b) Sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios en las Especificaciones, de las Normas de Funcionamiento del Fondo o de su política de inversiones y de las comisiones de gestión y depósito.
 - c) Estado-resumen de la evolución y situación de los activos del Fondo de Pensiones, los costes y rentabilidad obtenida y la totalidad de los gastos del mismo, en la parte que sean imputables al Plan de Pensiones, todo ello en los términos previstos en la regulación aplicable.
4. Con periodicidad anual, la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones remitirá a cada Partícipe una certificación que contendrá la siguiente información, sin perjuicio de lo dispuesto en cada momento por la normativa vigente:
- a) Las aportaciones realizadas en el año natural precedente y el valor al final del mismo de sus derechos consolidados, distinguiéndose la parte correspondiente a aportaciones realizadas antes del 1 de enero de 2007 si las hubiera. Asimismo indicará la cuantía del derecho consolidado al final del año natural susceptible de disposición anticipada por corresponder a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, de acuerdo con lo previsto en la normativa.
 - b) Resumen sobre la determinación de las contingencias cubiertas, el destino de las aportaciones y las reglas de incompatibilidad sobre aquéllas.
 - c) En su caso, la cuantía de los excesos de aportación advertidos y el deber de comunicar el medio para el abono de la devolución.
5. Producida y comunicada la contingencia, el Beneficiario deberá recibir información apropiada sobre la prestación y sus posibles reversiones, sobre las opciones de cobro correspondientes, en su caso, y respecto del grado de garantía o del riesgo de cuenta del Beneficiario.

En su caso, se le hará entrega al Beneficiario del certificado de seguro o garantía de su prestación, emitido por la entidad correspondiente, con el contenido previsto en la normativa aplicable.

Asimismo, el reconocimiento del derecho a la prestación será notificado al Beneficiario mediante escrito firmado por la Entidad Gestora, dentro del plazo legalmente establecido.

En cualquier momento, el Partícipe y el Beneficiario podrán consultar ante la Entidad Gestora o Promotora la situación de sus derechos.

ARTÍCULO 15.- MOVILIZACIÓN DE DERECHOS

- 1) Los derechos consolidados del Partícipe, en las condiciones establecidas en la regulación aplicable y en estas Especificaciones, pueden ser trasladados total o parcialmente a otro u otros instrumentos de previsión social, en los términos y sujeto a las condiciones previstas en la normativa aplicable y las presentes Especificaciones en el caso de que se produzcan las siguientes situaciones:
 - a) Decisión unilateral del Partícipe.
 - b) Pérdida de condición de asociado del promotor.
 - c) Casos de terminación y disolución del Plan.
- 2) Por la movilización de los derechos consolidados no se penalizará cantidad alguna sobre los mismos, pudiendo minorarse del importe la cuantía de los gastos causados por el traspaso.
- 3) Los derechos económicos de los Beneficiarios del Plan de Pensiones podrán movilizarse, en las condiciones establecidas en la regulación aplicable y en estas Especificaciones, a otro u otros instrumentos de previsión social, a petición del Beneficiario, siempre y cuando las condiciones de garantía y aseguramiento de la prestación así lo permitan.

En el caso de movilización de un Beneficiario, se deberá incluir información del modo en que se está recibiendo la correspondiente percepción, así como la contingencia o estado de liquidez que ha generado la misma.

La movilización de los derechos se realizará transfiriendo los mismos al instrumento de previsión social designado por el Partícipe, en un plazo no superior al establecido legalmente siempre y cuando haya cumplido la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa vigente.

La fecha de solicitud será la de recepción de la misma en el domicilio de la Entidad Gestora destino.

Cuando la movilización se destine a un instrumento de previsión social gestionado por una entidad distinta, la solicitud deberá dirigirse a la entidad de destino para iniciar su traspaso.

En este caso, a la solicitud de movilización firmada por el Partícipe o Beneficiario se deberá acompañar:

- La identificación del Plan y Fondo desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar.
- Una autorización a la entidad de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la Entidad Gestora de origen la movilización, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

Cuando la Entidad Gestora de origen sea, a su vez, la entidad de destino, el Partícipe deberá indicar en su solicitud el importe que desea movilizar, en su caso, el instrumento de previsión social de destino, así como la información que sea legalmente exigible en cada caso.

En caso de movilización parcial de derechos consolidados o económicos, en la solicitud deberá indicarse si los derechos que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Cuando el Partícipe no indique tal extremo en la correspondiente solicitud, los derechos a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan.

ARTÍCULO 16.- ALTAS Y BAJAS DE PARTÍCIPE O BENEFICIARIOS

- 1) El alta en el Plan de Pensiones es voluntaria, y se producirá automáticamente, cuando, cumpliendo las condiciones exigidas en el artículo 3 de las presentes Especificaciones, formalice el boletín de adhesión al Plan y realice su primera aportación o la movilización correspondiente.

La incorporación al Plan de Pensiones conlleva la aceptación tácita de los representantes de la Comisión de Control por el nuevo Partícipe.

El Plan de Pensiones no podrá oponerse a la incorporación de otro miembro que cumpla los requisitos requeridos en el artículo 3 de estas Especificaciones.

- 2) La baja de un Partícipe o Beneficiario se producirá en alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Cuando llegada la contingencia perciba el valor de sus derechos o cuando siendo titular de un plan de rentas, perciba la totalidad de las rentas contratadas.

No se podrá dar de baja a ningún Partícipe o Beneficiario mientras no haya agotado la percepción de sus derechos en el Plan de Pensiones.

- b) Cuando, por concurrir cualquiera de las causas de disolución o terminación del Plan de Pensiones, deba operar dicho cese.
- c) Cuando movilice la totalidad de sus derechos.
- d) Fallecimiento.

ARTÍCULO 17.- TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PLAN

- 1) Pueden ser causas de disolución y liquidación del Plan de Pensiones:
 - a) La disolución del Fondo de Pensiones.
 - b) La desaparición de su finalidad u objeto.
 - c) La extinción, ausencia o desaparición de todos los Partícipes y Beneficiarios, durante el plazo legalmente establecido.
 - d) El acuerdo de integración en otro instrumento de previsión, adoptado por la Comisión de Control.
 - e) La decisión de la Comisión de Control de disolver el Plan de Pensiones.
 - f) La imposibilidad manifiesta y total de su continuación, a tenor del estudio técnico pertinente, o la carencia, en su caso, del mínimo absoluto de margen de solvencia establecido por la legislación.
 - g) Las establecidas por la legislación vigente.
- 2) La decisión de disolución del Plan de Pensiones, excepción hecha de la que corresponda por imperativo legal, deberá ser adoptada por la Comisión de Control, de acuerdo con la mayoría cualificada establecida en el artículo 10.6 de las presentes Especificaciones.

Una vez adoptado el acuerdo de disolución, será la propia Comisión de Control quien dará los pasos necesarios ante el Fondo de Pensiones para el cumplimiento del mismo.

Una vez decidida la apertura del proceso de liquidación y mientras dure el mismo, no podrá realizarse la movilización de los derechos de los Partícipes y Beneficiarios a otro u otros instrumentos de previsión social, salvo autorización expresa de la Comisión de Control, con el fin de evitar una lesión en los derechos de los restantes Partícipes y Beneficiarios.

La liquidación consistirá en la devolución a cada Partícipe y Beneficiario de sus participaciones, calculadas al valor liquidativo del momento, previa dotación de los gastos necesarios para llevar a cabo las operaciones de terminación y liquidación, para su integración en otro u otros instrumentos de previsión social por ellos designados.

ARTÍCULO 18.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Al objeto del adecuado tratamiento y gestión del Plan de Pensiones, la Entidad Gestora será titular y responsable de un fichero que recogerá los datos de carácter personal de los Partícipes y Beneficiarios. De dicha circunstancia se informará a los Partícipes y Beneficiarios en sus boletines de adhesión, asumiendo ante los mismos el compromiso de realizar todos los procesos necesarios para proteger suficientemente la confidencialidad y adecuado uso de los datos, con pleno respeto a la legalidad vigente en cada momento y a los derechos de los afectados de acceso, oposición, rectificación y, en su caso, cancelación.

Con carácter adicional, el adecuado tratamiento y gestión del Plan de Pensiones implicará necesariamente la comunicación de los datos personales de los Partícipes y Beneficiarios a las Entidades Promotoras y a la Depositaria, para el cumplimiento de las finalidades directamente relacionadas con sus funciones legítimas, con respeto a la legislación vigente en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 19.- MODIFICACIONES DE LAS ESPECIFICACIONES DEL PLAN

La Comisión de Control, debidamente convocada y reunida especialmente al efecto, podrá modificar el contenido de las presentes Especificaciones en cuanto no contradigan lo dispuesto por la normativa aplicable.

La aprobación de modificaciones de las presentes Especificaciones deberá contar con la mayoría estipulada en el artículo 10.6.

ARTÍCULO 20.- VALOR LIQUIDATIVO DIARIO APLICABLE

Al efecto de la realización de aportaciones, de movilización de derechos, de pago de prestaciones y liquidez de derechos en supuestos excepcionales y de disposición anticipada, se calculará un valor liquidativo diario, dividiendo el patrimonio afecto a la cuenta de posición del plan entre el número de participaciones del mismo. Siendo el patrimonio, el total de los activos valorados con las cotizaciones al cierre de cada día menos las obligaciones exigibles.

Las aportaciones y movilizaciones de entrada tomarán el valor liquidativo del día de la aportación o entrada. Las prestaciones, los supuestos excepcionales de liquidez, la disposición anticipada y las movilizaciones de salida, tomarán el último valor liquidativo publicado disponible. Con relación a las movilizaciones entre planes de la misma entidad gestora, se tomará el valor liquidativo del día siguiente a la fecha de solicitud de la movilización.